

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 0046/2022.

EXPEDIENTE: 0063/2021 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS. - - - - -

Se tiene por recibido el cuaderno de recurso de revisión **0046/2022**, turnado por la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, en su calidad de representante legal de la persona moral *********, en contra del acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós, dictado en el expediente **0063/2022** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en su calidad de representante legal de la persona moral *********, en contra de la **COORDINADORA TÉCNICA DE INGRESOS DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca y 24 fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a dictar resolución en los siguientes términos: - - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, la *********, en su calidad de representante legal de la persona moral *********, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. El texto del acuerdo recurrido es el siguiente:

“OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DISTRITO DEL CENTRO, A TRES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (03/03/2022).

Dada cuenta con el escrito signado por el Representante Legal de la parte actora, presentado ante Oficialía de Partes Común de este órgano jurisdiccional el veintitrés de febrero del año en que se actúa, del cual esta juzgadora no emite pronunciamiento, en razón que no le fue

requerida ampliación alguna; por lo que se desecha su promoción de cuenta, de conformidad con lo establecido en el artículo 158 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada, tal y como lo disponen los artículos 171, 172 y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Así lo acordó y firma la Magistrada Virginia Hernández Hernández, Titular de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quien actúa con la Licenciada Marissa Ignacio Valencia, Secretaria de Acuerdos, que autoriza y da fe."

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, conforme a lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca; 120, 125, 127, 129, 130 fracción I, 131, 201, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra del acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós, dictado por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el juicio de nulidad **0063/2021**. - - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la autoridad recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la jurisprudencia en materia común, número 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con número de registro digital 164618, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. En el Tomo XXXI, Mayo de 2010, visible a página 830, bajo el rubro y texto siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia

y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO. Señala el recurrente le causa agravio el acuerdo que se recurre (transcribe su texto) porque es violatorio de los dispuesto por el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en relación con el artículo 16 Constitucional.- - -

Alega que contrario a lo manifestado por la Primera Instancia, la ampliación de la demanda no depende de que el Magistrado requiera o no su presentación, pues en ningún precepto de la ley de la materia se indica tal requisito, tal como lo señala el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

Argumenta que el precepto transcrito regula hipótesis de procedencia de la ampliación de la demanda de nulidad y de ninguna parte se desprende como requisito que el Magistrado deba requerir la ampliación para su procedencia, luego su actuar resulta arbitrario. - - -

El inconforme manifiesta que la Primera Instancia está obligada a seguir el procedimiento conforme a las disposiciones legales que rigen el juicio de nulidad y no introducir requisitos o elementos de forma arbitraria, como es el caso que debe existir requerimiento previo de Magistrado de Primera Instancia para dar trámite a la ampliación de la demanda, en ese contexto, el acuerdo recurrido resulta arbitrario y carece de sustento jurídico, de ahí que deba revocarse y ordenar la admisión de la ampliación de la demanda de amparo, pues en el caso se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 180 de la Ley invocada. - - - - -

Además, sostiene que el Magistrado para sustentar su argumento, debió de señalar el precepto y el ordenamiento legal en el cual se indique como requisito para la procedencia para la ampliación de la demanda, que esta debe analizarse a requerimiento del Magistrado y, al no hacerlo así, es claro que su argumento carece de sustento jurídico, máxime que

no hay precepto que prevé dicho requisito. - - - - -

Por último señala que se está impugnando la notificación de ocho de julio de dos mil veintiuno, por el que le pretende dar a conocer la multa con número de control *****, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la que incide en la resolución del juicio de nulidad, de ahí que sea procedente la ampliación en términos del numeral 180 previamente transcrito. - - - - -

Esta Sala Superior advierte que es sustancialmente **fundado** el agravio expresado por el recurrente. - - - - -

En principio, es pertinente señalar que de las constancias procesales que integran el expediente de primera instancia, las que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 203 fracción I¹ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de actuaciones judiciales, se observa lo siguiente:

- 1) Que mediante acuerdo de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia admitió a trámite la demanda interpuesta por *****, **en su calidad de representante legal de la persona moral *******, demandó la nulidad la nulidad de la resolución con número de control *****², de trece de abril de dos mil veintiuno, emitida por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, y se advierte que el demandante manifestó que: *“tuve conocimiento el día quince de julio del año dos mil veinte, misma que se me notificó por correo postal, por lo que, bajo protesta de decir verdad manifiesto que no se me hizo entrega de constancia de notificación alguna, exhibiendo el sobre con sellos postales.”*
- 2) En el proveído de treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la Quinta Sala Unitaria tuvo por contestada la demanda, a través del oficio número *****³, de tres de noviembre de dos mil veintiuno,

¹ “ARTÍCULO 203.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contiene declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, ...”

² Visible en la foja 59 (cincuenta y nueve) del expediente **0063/2021** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

³ Consultable de la foja 43 (cuarenta y tres) y 57 (cincuenta y siete) del expediente **0063/2021** del índice de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia.

formulado por el **DIRECTOR DE LO CONTENCIOSO DE LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA** en representación de la autoridad demandada, y se admitieron las pruebas que ofreció en el oficio de contestación, consistentes en: **1.-** Cuadernillo certificado constante de dos fojas útiles que contiene el requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control ***** de trece de abril de dos mil veintiuno, y su acuse de notificación SPM de ocho de julio de dos mil veintiuno, **2.-** Copia certificada del formato de inscripción al registro estatal de contribuyentes del actor, de veintitrés de septiembre de dos mil veinte, **3.-** La presuncional legal y humana, y **4.-** La instrumental de actuaciones.

- 3) A través del escrito de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, el actor de manera espontánea amplió su demanda en torno a la constancia de notificación identificada con el número ***** que exhibió la autoridad en el oficio de contestación, y alegó que tuvo conocimiento de la notificación impugnada el día veintidós de febrero de dos mil veintidós hasta el momento en que le fue notificada la contestación de la demanda en el juicio.
- 4) No obstante lo anterior, en el acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia determinó desechar el escrito de ampliación del actor porque no le fue requerida ampliación alguna, y fundó ese proveído en el numeral 158⁴ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, es necesario señalar que la Quinta Sala Unitaria pasó por alto que el artículo 180⁵ de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca puntualiza tres supuestos en los que se permite a la parte actora ampliar su demanda:

⁴ **“ARTÍCULO 158.-** El Tribunal está facultado para desechar de plano las promociones notoriamente improcedentes, o que se interpongan con el fin evidente de dilatar otro procedimiento.”

⁵ **“ARTÍCULO 180.-** El actor tendrá derecho a ampliar la demanda dentro de cinco días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación del acuerdo recaído a la contestación, cuando se impugne una resolución negativa ficta. También podrá ampliar la demanda cuando en la contestación se sostenga que el juicio es improcedente por consentimiento tácito y el actor considere que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente. En este último caso si al dictarse sentencia se decide que la notificación fue correcta, se sobreseerá el juicio y en caso contrario se decidirá sobre el fondo del negocio.”

- a) Tratándose de la impugnación de una negativa.
- b) Cuando en la contestación la autoridad afirme que el juicio es improcedente por consentimiento tácito del actor.
- c) Si el actor considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente.

Tomando en cuenta lo anterior, así como el hecho de que el actor expresó desde la interposición de la demanda que no se le había hecho entrega de la constancia de notificación del requerimiento de obligaciones omitidas en materia del impuesto sobre erogaciones por remuneraciones al trabajo personal con número de control ***** de trece de abril de dos mil veintiuno, se advierte que contrariamente a lo que estimó la Quinta Sala, sí es procedente que tener por ampliada la demanda del actor, porque como ya se dijo, éste argumentó que la notificación del acto impugnado fue ilegal y que se hizo sabedor de la constancia de notificación hasta el momento en que se le corrió traslado de la contestación de la demanda en el juicio el día veintidós de febrero de dos mil veintidós, lo cual dejó de tomar en cuenta la *A quo*, y era indispensable que lo hiciera con base en el numeral 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, para tener por ampliada la demanda, aunque la Quinta Sala haya omitido realizar el requerimiento respectivo, además de que el citado precepto determina que la parte actora tiene el derecho de ampliar su demanda en los supuestos ahí señalados, sin la necesidad de que la Sala le requiera, con la finalidad de que la juzgadora pueda tomar en cuenta esos argumentos al momento de dictar sentencia, para dar una solución completa a las partes y garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. De ahí lo **sustancialmente fundado** del agravio. - - - - -

En virtud de lo anterior, es procedente **REVOCAR** el acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós, y dictar otro en su lugar del tenor siguiente:

*“ Téngase por recibido el escrito de ***** , en su calidad de representante legal de la persona moral ***** , por medio del cual de forma espontánea manifiesta ampliar su demanda de nulidad en cuanto a que controvierte la constancia de notificación identificada con el número ***** que exhibió la autoridad en el oficio de contestación, ya afirma el demandante que su representada tuvo conocimiento de la notificación impugnada el día veintidós de febrero de dos mil veintidós, cuando le fue notificada la contestación de la demanda en el juicio.- Visto su contenido, y considerando que el artículo 180 de la Ley de Procedimiento y Justicia*

Administrativa para el Estado de Oaxaca, permite que la parte actora amplíe su demanda si considera que la notificación del acto impugnado se practicó ilegalmente, como lo alega el promovente del juicio en que se actúa, es procedente **TENER POR AMPLIADA LA DEMANDA**, con la finalidad de que la juzgadora pueda tomar en cuenta esos argumentos al momento de dictar sentencia, para dar una solución completa a las partes y garantizar así el derecho a la tutela judicial efectiva prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal. Con copia de la ampliación de demanda, **se ordena correr traslado** a la autoridad demandada para que dé contestación a la ampliación en el plazo de cinco días establecido en el artículo 183 párrafo cuarto de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, bajo el apercibimiento que de no hacerlo se tendrá por precluido su derecho. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.”

Finalmente, atendiendo a las consideraciones precedentes se **REVOCA** el acuerdo recurrido, y con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** el acuerdo de tres de marzo de dos mil veintidós y se dicta otro en su lugar, por las razones expuestas por esta Sala Superior en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido. - - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara; Raúl Palomares Palomino (ponente), Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López, quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0046/2022.

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS